



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 61-2018
LIMA NORTE**

Sumilla: La acción de revisión es un medio extraordinario, extraproceso, que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial.

Lima, once de mayo de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado JOSE ROMERO RAMOS, contra la sentencia conformada de 14 de marzo de 2014, a fojas 09, emitida por la Segunda Sala Penal de reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la misma que mediante Ejecutoria Suprema de 31 de agosto de 2015, declaró haber nulidad en la sentencia acotada, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado-, en agravio de Édgar Sandoval Méndez, en el extremo que le impuso seis años de pena privativa de libertad; y reformándola le impusieron doce años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **NÚÑEZ JULCA.**

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDANTE.-

PRIMERO: El demandante solicita la revisión de sentencia firme (quedó ejecutoriada mediante resolución de 28 de abril de 2016), arguyendo que las sentencias mencionadas no guardan relación, pues la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Ejecutoria Suprema R.N. N.º 1883-2014-Lima Norte, emitido por la Sala Penal Transitoria al imponer tantos años de carcelería impedirá que se rehabilite y se resocialice. Señala que su acción de revisión se basa en lo previsto por el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, pues esta causal se encuentra relacionada al tema probatorio el mismo que en su proceso penal ha sido ilegal pues no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de

inculpación, tampoco se ha compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas por los agraviados quienes sostuvieron que podrían probar la preexistencia de los bienes robados, lo cual no ha sucedido por lo cual opera el principio de presunción de inocencia del demandante.

§. LA ACCIÓN DE REVISIÓN.-

SEGUNDO: La revisión de la sentencia no es un recurso sino una acción que se dirige ante el órgano jurisdiccional supremo a fin de demandar un nuevo análisis del caso penal, pese a la existencia de sentencia firme, por existir una causal de suma importancia que demuestra la inocencia de la persona condenada por un delito, así lo refiere el maestro García Rada, cuando señala que: *“es un medio que ataca la santidad de la Cosa Juzgada y conmueve los cimientos del orden jurídico al autorizar que una sentencia firme y ejecutoriada, sea nuevamente revisada en sus propios fundamentos y a la luz de nuevos hechos o circunstancias”*¹. Por tanto, la acción de revisión es un medio extraordinario, extraproceso, que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial. El Código Procesal Penal de 2004 le entiende como una acción² por medio de la cual se busca la revisión de las sentencias condenatorias firmes, que procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los casos establecidos en la ley³.

TERCERO: Es de destacar que la revisión de sentencia, como característica esencial, no está destinada a rescindir una sentencia firme de condena, sea contravirtiendo la interpretación y/o valoración de los medios de

¹ GARCÍA RADA, Domingo. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial y Distribuidora de Libros S. A., Lima – Perú, 1984, página 317.

² El Código de Procedimientos Penales de 1940 se refería a la revisión como un recurso; sin embargo, en virtud de las modificatorias del Decreto Legislativo N° 959 de 17 de agosto de 2004, se le asigna el *nomen juris* de demanda o acción de revisión, terminología asumida en el Código Procesal Penal de 2004.

³ SALAS BETETA, Christian. El Proceso Penal Común, Gaceta Penal, Primera edición, junio 2011, Lima – Perú, página 294.

prueba, afirmando la ilegitimidad de las diligencias de investigación, sosteniendo la falta o insuficiencia de pruebas, alegando la ausencia de actuación de determinadas pruebas, discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica. Sólo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita variar el juicio histórico y enervar el mérito de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas, o que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena. Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas, no alegaciones que importan una apreciación jurídica alternativa o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas.

CUARTO: Un punto importante de señalar es que las causales para que proceda la revisión de una sentencia condenatoria se encuentran establecidas en el artículo 439 del Código Procesal Penal y son las siguientes:

- 1)** Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
- 2)** Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
- 3)** Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

- 4) Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
- 5) Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
- 6) Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado José Romero Ramos reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en los artículos 439, 440 y 441 del citado Código y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al proceso penal.

SEXTO: Analizando la demanda presentada, se verifica que los argumentos expuestos por el demandante no se encuentran dentro de alguna causal prevista en el artículo 439 del Código Procesal Penal, según las cuales procede la acción de revisión; toda vez que, el argumento de no haberse acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos a los agraviados no es una información que se haya conocido con posterioridad a la sentencia condenatoria impuesta, más aún si ésta tiene la calidad de sentencia conformada ya que el condenado aceptó los cargos que le imputó el Ministerio Público. Este Supremo Tribunal considera oportuno señalar que el

Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, que señala: “(...) El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa (...)”. Dicha aceptación se realizó de manera libre y en virtud al conocimiento de la imputación concreta que recaía contra el procesado; lo que genera que se concluya de forma inobjetable por su culpabilidad en los hechos materia de acusación fiscal; pues, como indica el citado acuerdo plenario: “(...) Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala Sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación de los imputados y su defensa (...)”. El demandante renunció a la actividad probatoria tras aceptar los cargos imputados en su contra, así también se señaló en el recurso de nulidad N.º 1338-2014-Lima Norte generado por la impugnación de la sentencia de la Sala Superior.

SÉPTIMO: Los argumentos expuestos en su demanda no pueden ser analizados por este Supremo Tribunal a través de la acción de revisión, ya que ésta es una excepción al principio de cosa juzgada, que trata de corregir situaciones evidentemente injustas en las que se evidencia, a favor del imputado, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia de condena; lo que no se advierte en el presente caso, más aun si la resolución que se pretende cuestionar es una sentencia conformada ejecutoriada. La finalidad de la institución de la revisión está encaminada a que prevalezca sobre la sentencia firme la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal, procediendo solo cuando se presentan las causales establecidas en el Código Adjetivo [descritas en el cuarto considerando]. Asimismo, dicho argumento pudo ser expuesto a través de los recursos establecidos por la ley, dentro del mismo

proceso penal [reposición, apelación, casación o queja, según corresponda], tal como se verifica en el cuadernillo creado en esta sede suprema. Sus argumentos se orientan a que esta Sala Suprema reexamine los hechos y revalore las pruebas; por ello debe ser rechazado de plano.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia condenatoria, interpuesta por el sentenciado JOSE ROMERO RAMOS, contra la sentencia conformada de 14 de marzo de 2014, a fojas 09, emitida por la Segunda Sala Penal de reos en cárcel de Lima Norte, la misma que mediante Ejecutoria Suprema de 31 de agosto de 2015, declaró haber nulidad en la sentencia acotada, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado-, en agravio de Édgar Sandoval Méndez, en el extremo que le impuso seis años de pena privativa de libertad; y reformándola le impusieron doce años de pena privativa de libertad. **DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

HN/jjcn